



Ordinario: MARIA ELENA VIVEROS C/: COLPENSIONES
LITIS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS S.A. y o.
Radicación N°76-001-31-05-009-2018-00209-01 Juez 09° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.007

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2710

La demandante ha convocado a la pasiva, para que la jurisdicción proceda a

1. DECLARAR que la señora MARIA ELENA VIVEROS, tiene derecho a que la Administradora de Pensiones COLPENSIONES reconozca y pague los subsidios de incapacidad causados entre el 20 de enero de 2014 y 07 de abril de 2017 → Reclamación es hecha el 06 junio/16
2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar sobre los dineros por concepto de subsidios de incapacidad, los intereses moratorios.
3. CONDENAR a la entidad demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

Del escrito de subsanación de la demanda (f.119) se observa que la actora modifica la pretensión primera de la demanda inicial, en el siguiente sentido:

1. Indica el auto que inadmitió la demanda, que no existe reclamación administrativa de los subsidios de incapacidad de los periodos comprendidos entre el 20 de enero de 2014 y el 07 de abril de 2017. Al respecto, indicó que la solicitud de reclamación que aparece a folio (), enviada por correo Servientrega (), se efectuó desde el 20 de enero de 2014 hasta el 06 de junio de 2016, incapacidades realmente otorgadas y soportadas documentalmente.
Respecto de las incapacidades otorgadas en el año 2017, manifiesta mi mandante que no le fueron otorgadas dichas incapacidades por lo tanto, la información dada por la EPS Servicio Occidental de Salud en el oficio del mes de febrero de 2018, es errada.
Conforme o anterior, la pretensión para el reconocimiento de los subsidios de incapacidad esta limitada por los siguientes extremos entre el 20 de enero de 2014 y el 20 de junio de 2016.

La a-quo a través de Auto No. 3616 del 13/08/2018 (f.160-161 digital), ordenó la integración al contradictorio de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS S.A, notificada personalmente el 19/02/2020 (f.251 digital) y presentando escrito de contestación a la demanda el 03/03/2020 (f.254-268 digital).

La a-quo a través de Auto No. 2057 del 23/07/2020 (f.280-281) ordenó la integración al contradictorio de LUBIN TRUJILLO PEDRAZA como propietario del establecimiento de comercio "PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO"; quien dio contestación a la demanda el 04/05/2022 (38MemorialContestacionDda).

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la a-quo en audiencia pública celebrada el 17/06/2022 (44ActaAudiencia) a través de auto No. 003 impartió aprobación de la conciliación celebrada entre la señora MARÍA ELENA VIVEROS, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. S.O.S. S.A. y el señor LUBIN TRUJILLO PEDRAZA, que consistió en:

Finalmente, después de varias propuestas, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. S.O.S. S.A., ofrece pagar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) y el señor LUBIN TRUJILLO PEDRAZA la suma de MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), que serán depositados en la cuenta de ahorros de la actora, a más tardar, el 15 de julio de 2022, para lo cual la demandante allegará a la EPS SOS, la fotocopia de su cédula de ciudadanía, certificación de vigencia de su cuenta de ahorros, donde debe ser depositado el dinero y el SARLAFT, debidamente diligenciado.

La señora MARÍA ELENA VIVEROS, manifiesta que acepta dicha propuesta y para diligenciar y presentar los documentos exigidos, en un lapso de cinco (05) días, su apoderada judicial, se compromete a ayudarla

La señora MARÍA ELENA VIVEROS, solicita igualmente se imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio al cual han llegado, y que comprende todas y cada una de las pretensiones reclamadas cuyo pago pudiese corresponder a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. S.O.S. S.A. y al señor LUBIN TRUJILLO PEDRAZA, y en consecuencia, se termine y archive el presente proceso.

En consecuencia la a-quo resolvió:

Obrando de conformidad a lo previsto en el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que el anterior arreglo o acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes y que comprende la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, no lesiona derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, la suscrita Juez **imparte su aprobación**, haciendo saber a las partes que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, sin posteriores reclamaciones sobre lo que aquí se estipuló.

El no cumplimiento con lo pactado en esta audiencia de conciliación, hará que la presente Acta preste **mérito ejecutivo**.

ARCHIVENSE las diligencias, respecto a los litis consortes necesarios por la parte pasiva, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. S.O.S. S.A. y LUBIN TRUJILLO PEDRAZA, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CONTINUÉSE el presente proceso en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social y de este proceso, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 176 del 17/06/2022 que resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la demandada COLPENSIONES.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** a favor de la señora **MARÍA ELENA VIVEROS**, de las incapacidades concedidas desde el 11 de julio de 2015, hasta el 06 de junio de 2016. Dichas incapacidades, deberán ser canceladas con los correspondientes **intereses moratorios** de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

3.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

4.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$500.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

5.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Remitido en apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: “El afiliado debe hacer la solicitud adjuntando todos y cada uno de los documentos requeridos por COLPENSIONES, los cuales validados en el expediente de la demandante se tiene que no fueron allegados, por lo que, no es procedente reconocer el subsidio de la incapacidad, tampoco son procedentes los intereses moratorios porque siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo en las normas vigentes que rigen la materia y con fundamento en ello tuvo convencimiento que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación, la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de ilegalidad, por lo que, solicita revocar la sentencia (AUDIO T.T. 01:29:30)”.

CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’-art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

Colpensiones en comunicado de radicado BZ2016_10650933 del 11/10/2016 (f.14-16 digital) indicó lo siguiente:

En atención al fallo de acción de Tutela de fecha 01 de septiembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca, bajo el radicado de la referencia el cual dispuso:

“(...)-a) Al representante legal de la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS-, o quien sus derechos represente, que en el término de CUARENTA y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie de fondo, clara, precisa y de manera congruente, sobre la solicitud, radicada ante esa entidad el día 12 de abril del año 2016 y atinente al récor de incapacidades a nombre de la accionante. Expedido dicho récor de incapacidades las deberá poner, de manera inmediata, a disposición de la tutelada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-;

-b) Al representante legal de la tutelada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien sus derechos represente, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, y una vez recibido el documento que contiene el récor de incapacidades de que trata el numeral anterior, deberá reconocer y pagar de manera inmediata las incapacidades que superen los ciento ochenta días a favor de la señora MARIA ELENA VIVEROS y hasta tanto se evalúe la pérdida de capacidad laboral de la impetrante”, se establece:

Con relación al pago de incapacidades nos permitimos manifestarle la competencia de este fondo de pensiones, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 092 de 2012, que referente al reconocimiento del subsidio económico por incapacidades establece:

De la anterior normatividad se extrae que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones está a cargo del reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días reconocidos por la Entidad Promotora de Salud (E.P.S), para un total de 540 días de incapacidad siempre y cuando cuente con Concepto Medico de Rehabilitación Favorable.

De acuerdo al fallo de referencia nos permitimos comunicarle que revisando la documentación obrante y las bases de Datos, únicamente obran los siguientes documentos:

- 1- Incapacidades medica temporales originales expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliado, junto con sus prórrogas. que no superen los treinta (30) días.
- 2- Concepto de rehabilitación emitido por el médico especialista tratante, donde se evidencie de manera clara sobre su estado de rehabilitación es decir favorable o desfavorable.

Cabe aclarar que los documentos referenciados, fueron conocidos por Colpensiones dado a que los mismos fueron anexados en el escrito de tutela; no se registra que haya realizado una radicación formal de documentos para estudiar el derecho del reconocimiento de los subsidios económicos por concepto de incapacidades superiores a ciento ochenta (180) días. Además, tampoco se registra que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS haya realizado la remisión del Concepto de Rehabilitación tal como lo ordena el inciso 6 del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

De acuerdo a al fallo de tutela referenciado, se informa que a la fecha la EPS tampoco ha remitido el certificado o constancia de relación de incapacidades actualizado, donde relacione todas aquellas incapacidades otorgadas por el médico tratante. (CRI), lo que hacen imposible cumplir con lo ordenado por el juez de despacho, además se le informa que tampoco se han allegado los demás documentos que se solicitaron en oficio del día 05 de septiembre de esta anualidad, por lo tanto, es indispensable que se aporten a esta entidad a la mayor brevedad posible la documentación faltante, consistente en:

La actora reclamó el pago de las incapacidades el 23/02/2018 (f.9-12 digital), sin que se observe haber sido resuelta.

La a-quo accedió a las pretensiones del actor, considerando que: “La administradora de fondos de pensiones está llamada a responder por el pago de los subsidios de incapacidades a partir del día 181 al día 540, siempre y cuando obre concepto desfavorable por parte de la EPS.

La accionante prestó sus servicios personales como operaria en el establecimiento de comercio RICOPOLLO LTDA que posteriormente recibió el nombre de PROCESADORA LA GALLERA CAMPEONES RICO POLLO de propiedad del señor Lubin Trujillo Pedraza desde enero de 2009 hasta el 12/12/2006, asegura que afilió a su trabajador a la EPS SOS y a colpensiones.

Que a partir del 20/01/2014 le fueron concedidas incapacidades por enfermedad común, por medio de la cual se prorrogaron hasta el 07/04/2016.

Por otro lado, el área de medicina del trabajo de la EPS emitió y remitió concepto desfavorable de rehabilitación a COLPENSIONES para efectos del pago de subsidios por incapacidad y para la calificación de la PCL, sin que COLPENSIONES las hubiere pagado, por lo que, mediante acción de tutela instaurada ante el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar los subsidios de incapacidad una vez recibiera el record de incapacidades por parte de la EPS, razón por la cual COLPENSIONES mediante oficio BZ 201610650933 del 11/10/2016 requirió a la actora para que aportara la documentación pertinente, incluyendo el record de incapacidades, mediante oficio del 09/03/2018 la EPS SOS SA remitió a COLPENSIONES el record de incapacidades desde el 01/02/2014 hasta el 09/03/2017.

La actora el 26/02/2018 solicitó el pago de subsidios por incapacidad, adjuntando la documentación pertinente, sin que a la fecha se hubiera resuelto tal solicitud, no obstante al haber acumulado 434 días de incapacidad desde el 04/02/2014 hasta el 09/03/2017 sin obtener el pago ni la calificación de PCL.

La EPS SOS EPS remitió comunicación el 10/07/2015 a colpensiones el concepto desfavorable de rehabilitación de la actora, es decir, que a partir de dicha fecha el fondo de pensiones (colpensiones) debe asumir el pago de incapacidades hasta el día 540.

Que a colpensiones le corresponde asumir el pago de incapacidades desde el 11/07/2015 hasta el 09/03/2017, toda vez que no se demostró haberse practicado el dictamen de PCL a la accionante, junto con el pago de los intereses correspondientes.”

La apelada y consultada sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

El problema jurídico por resolver ¿si es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores a los 180 días a cargo de COLPENSIONES? Y teniendo en cuenta que hay una tutela del 01 de septiembre de 2016, del Juzgado LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, ordenándole a Colpensiones el pago de estas incapacidades hoy reclamadas, con efectos de cosa juzgada constitucional <no teniéndose noticia que hubiese sido revocada por juez constitucional de segunda instancia o en revisión modificada> y en caso de incumplimiento quedaría abierto el incidente de desacato que deba promover la actora para obtener su pago, no habiéndolo hecho. Lo nuevo es que tutela no se pronuncia y la demandante pide a la jurisdicción los intereses correspondientes, como tema nuevo no tratado por el juez constitucional.

Empero, no obstante existir cosa juzgada constitucional, sumariamente estudiamos lo sustancial al tema de pago de incapacidades, y para entrar a resolver el primer problema jurídico, se trae a colación lo establecido en el art. 206 de Ley 100 de 1993 que establece:

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional⁶ y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

Las entidades de seguridad social obligadas al reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad, están contempladas en el parág. 1 art. 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, establece:

*“PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

De lo anterior se extrae que el subsidio de la incapacidad está a cargo del empleador los 2 primeros días y a partir del día 3 y hasta por 180 días a cargo de la EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Por otra parte, el art. 142 del Decreto 019 de 2012 establece que la EPS debe emitir concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad y enviarlo previo al día 150 a la Administradora de Fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador. Asimismo estipula que, existiendo “concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud” la AFP deberá postergar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario, debiendo reconocer un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días; pero si el concepto de rehabilitación no es favorable, indica la norma que, la Administradora de Fondo de Pensiones deberá efectuar los trámites correspondientes para que se surta la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Pese a la regulación descrita, en el presente asunto nos encontramos frente al escenario de una afiliada que, conforme la certificación emitida por la Entidad Promotora de Salud, ha presentado incapacidades por el periodo comprendido entre el 04/02/2014 hasta el 04/10/2016 (f.129-130; 109 y 114 digital), cumpliendo los 180 días de incapacidad el día 24/05/2015, tal como lo confirma EL CERTIFICADO expedido por la SOS EPS (f.18), sin embargo, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. emitió concepto de rehabilitación el 10 de julio de 2015 (F.13.)

Por lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que es al fondo de pensiones, en este caso, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el llamado a responder por el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al 10 de julio de 2015 –fecha de emisión del concepto de rehabilitación por parte de SOS EPS f.13 digital-, hasta el 06 de

junio de 2016 (pret. 1 fl. 119) al respecto, se trae a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-401 del 23/06/2017 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO que indicó:

*“25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009^[98] que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones^[99].*

*26. En consecuencia, las **reglas** jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:*

*(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente^[100].*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”

En cuanto a la condena, tema no objeto de la acción constitucional, por intereses moratorios, por el retardo en el pago del subsidio por incapacidad, hay que indicar que los mismos son procedentes en los términos del art. 4 del Decreto 1281 del 19/06/2002 que establece:

*“**Artículo 4º.**Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Por lo anterior y en los términos indicados, son procedentes los intereses moratorios, en consecuencia, se CONFIRMA la condena.

No prosperan los medios exceptivos planteados por COLPENSIONES (f. 148 DIGITAL), inclusive la de prescripción, por cuanto los subsidios por incapacidad aquí reconocidos, se generan a partir del 10/07/2015, la actora reclamó el reconocimiento de las incapacidades el 23/02/2018 (f.12) y la demanda fue presentada el 04/04/2018 (f.115 digital), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta

instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 176 del 17 de junio de 2022. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un setecientos mil de pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente al origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio:

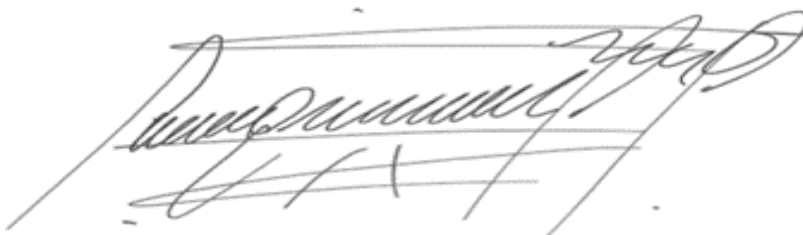
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 30-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

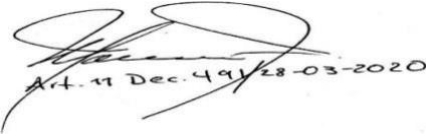
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over two horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is visible.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO